

**EN LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS:** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con dos minutos del día seis de enero del año dos mil veinte.

**I. Por recibidos:**

1) Escrito a las quince horas con diez minutos del día veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por Inocente Milciades Valdivieso Suarez en su calidad de apoderado de Mega Labs S.A. en el que manifestó, respecto al auto de fecha cuatro de noviembre:

- Que el sitio web [www.megasalud.com](http://www.megasalud.com) contiene información acerca del programa Megasalud de Mega Labs S.A. que se pretende implementar en El Salvador y que traerá grandes beneficios especialmente a pacientes que adolecen enfermedades crónicas, encontrándose entre los medicamentos participantes el Dexlanzopral 30mg x 30 cápsulas;
- Que en ningún momento se ha intentado infringir la normativa regulatoria de la Ley de Medicamentos, no siendo nuestra política iniciar una campaña publicitaria de manera clandestina sin la autorización correspondiente;
- Que mediante el sitio web de Megasalud no se hace publicidad que amerite la tramitación de un proceso sancionatorio administrativo, pues más bien se trata de un sitio informativo mediante el cual se da a conocer el programa y sus beneficios;
- Que la información contenida en la página web no llega a los consumidores directamente como ocurre en los casos de publicidad en medios de radio, televisión o redes sociales y que de hecho no es nuestra intención publicitar de esta forma los productos, pues como indicamos, el programa Megasalud es de beneficio a la población y su implementación es a través de los médicos que son quienes informan al paciente del programa que puede ser de su beneficio;
- Que para obtener la información de la página es necesario que el mismo consumidor acceda a un sitio web que es de difícil acceso, no pudiendo sostenerse que mediante dicho sitio se está haciendo promoción y publicidad;
- Que no obstante que el sitio web no va encaminado al ejercicio de publicidad, se ha eliminado de la página web la parte que corresponde a El Salvador a efecto de evitar generar controversia sobre su contenido;
- Que el día doce de julio del corriente año se presentó la respectiva solicitud de autorización, informando a la DNM sobre el programa y los productos participantes, registrándose nuestra solicitud con el número de expediente PROM-0019-2019, resultando que dicho trámite con fecha treinta de septiembre la DNM notificó a mi representada sobre la existencia de una prevención a la solicitud de autorización, la cual ya fue evacuada con fecha veinticinco de octubre del presente año, cumpliéndose con lo requerido por la DNM, presentando una

solicitud por cada producto, encontrándose actualmente estas solicitudes pendientes de trámite;

- Que otro hecho que ha influido en el presente caso es que la DNM está introduciendo una nueva forma de trabajo relacionada con la tramitología de éste tipo de solicitudes, requiriendo la presentación en forma individual por cada medicamento, lo cual parece apropiado tomando en consideración que cada producto cuenta con sus propias especificaciones y requiere de un análisis en particular previo a emitir una autorización, sin embargo, este cambio de criterio que requiere de una etapa de adaptación de los administrados, pues dicha transición nos afecta en los tiempo de respuesta y nos hace cambiar la forma de trabajo;
- Que mediante la página web antes aludida no se ha hecho promoción del citado medicamento, siendo una página meramente informativa, debiendo tomarse en consideración que no ha existido mala fe por parte de Mega Labs S.A. dado que pusimos en conocimiento de la DNM nuestra intención de iniciar el programa Megasalud;
- Que en cuanto a la titularidad del producto Dexlanzopral 30 mg, la cual se acredita a Roemmers S.A., debo aclarar que el suscrito abogado es el apoderado responsable de la sociedad Roemmers de Centroamérica S.A. que cambió su razón social a Megapharma Labs de CEAM S.A., quien es a su vez apoderada de Roemmers S.A., encontrándose inscrito el poder correspondiente a mi favor en el Registro de Apoderados Responsables al número DNM-07-AP-2016;
- Que Megapharma Labs de Ceam S.A., antes denominada Roemmers de Centroamérica S.A. cuenta con poder especial de representación de las sociedades Mega Labs S.A., Megapharma Labs de Ceam S.A., Roemmers S.A.I.F.C., Roemmers S.A., Laboratorios Rowe S.R.L. y Panalab S.A., sociedades que son titulares de los medicamentos que participan en el programa Megasalud, ocurriendo que todas estas sociedades forman parte de un mismo conglomerado que comercializan sus productos en El Salvador, siendo por ello que inicialmente se tramitó la autorización de promoción bajo el programa Megasalud por todos los productos mencionados en la correspondiente solicitud;
- Que tratándose de empresas que trabajan en forma asociada, no existe conflicto de interés alguno de Mega Labs S.A., con la sociedad Roemmers S.A. como titular del producto Dexlanzopral 30 mg. No obstante, la ausencia de un conflicto de interés entre estas dos entidades, ya se presentó una solicitud de autorización de promoción del medicamento antes relacionado por parte de su titular Roemmers S.A. la cual todavía está en trámite.

2) Captura de pantalla de la página web del Plan Megasalud, en la que entre los países en los que se encuentran disponibles los productos, únicamente se observan Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras y Guatemala.

**II. Vistos estos antecedentes:**

1) Correo recibido a las nueve horas con quince minutos del día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, en el que se detalla el siguiente aviso anónimo: “[...] sobre posible incumplimiento a la Ley de Medicamentos realizado por parte de la página de internet <https://www.megasaludceam.com/Productos> en la cual realizan el siguiente ofrecimiento de un medicamento controlado [...] Dexlanzopral 30 mg x 30 Cápsulas comprimidos. Regla de canje: Compra 2 – Recibe: 1- Máximo anual: 4 [...]”;

2) Resolución de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, por medio del cual, la Unidad de Promoción, Publicidad y Comunicaciones, de esta autoridad reguladora, previene la solicitud de autorización de promoción respecto del producto Dexlanzopral 30 mg x 30 cápsulas comprimidos con número de registro sanitario F018517042015; y,

3) Consulta realizada en la base de datos de esta institución, el producto Dexlanzopral 30 mg x 30 cápsulas comprimidos, número de registro F018517042015, del titular Roemmers S.A.

### **III. CONSIDERANDO:**

Previo a resolver lo que corresponda, se realizará un análisis de aspectos relevantes al caso de autos:

#### **1. Respecto a la Potestad Sancionadora de la Administración Pública.**

Según importantes corrientes doctrinarias, el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del veintitrés de marzo de dos mil uno, asume esta postura al decir que: *"En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste"* (Considerando jurídico V.4 de la sentencia con referencia 8-97Ac).

De similar manera, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido en diversas sentencias que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico.

En similares términos, también se ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración materializa actuaciones que traducen un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, agregando que: *"La finalidad que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general"*

(entre otras, sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con referencia 29-G-91).

Como se constata, es criterio asumido tanto por la Sala de lo Contencioso Administrativo como por la Sala de lo Constitucional, que la potestad sancionadora de la Administración encuentra común origen con el Derecho Penal al derivarse del mismo tronco del *ius puniendi* del Estado. Como otras potestades de autoridad, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución sujeta inicialmente la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: "*(...) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas (...)*".

Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Así, pues, en virtud de la sujeción a la ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquélla la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la ley, y por ella delimitado y construido.

Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

## **2. Sobre la aplicación de los principios invocados en el derecho penal al derecho administrativo.**

Corolario de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de los principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz.

La tesis de este trasvase de principios no es unívocamente aceptada en el Derecho comparado, aunque se encuentra más asentada en ordenamientos tradicionalmente emparentados con el nuestro. Al respecto, Alejandro Nieto señala, para el caso español: "*(...) La unanimidad que sobre el "si" reina en nuestro Derecho no debe dar la impresión de que se trata de un fenómeno universal y nada polémico en otros países, antes al contrario. En Francia (...) la Jurisprudencia y la doctrina han afirmado unánimemente lo contrario hasta hace muy poco. Y, en Italia, (...) la Corte Constitucional se niega terminantemente a aplicar a los ilícitos administrativos los principios constitucionales del Derecho Penal, cuidándose, además, de advertir expresamente que esta diferencia de regímenes no rompe el principio de igualdad (...)*".

Es menester, en ese orden, referirse a la realidad jurídica salvadoreña, particularmente a las sentencias de la Sala de lo Constitucional vinculadas con el tema. A este efecto resulta ilustrativo examinar ciertas consideraciones vertidas en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos (con referencia 3-92, acumulado al proceso con referencia 6-92), que contiene expresas menciones a esta materia.

La construcción dogmática que se hace en las consideraciones jurídicas del romano XI al XIV de la sentencia citada discurre sobre la aplicabilidad o no de los principios que rigen en el proceso penal a la actividad de la Administración, específicamente en el Derecho Tributario Sancionador, pero sus valoraciones son claramente extensibles a toda la materia sancionadora.

La exposición inicia con una *breve consideración sobre la naturaleza jurídica* del "ilícito tributario", "infracción tributaria" y "sanción administrativa". Una primera conclusión a la que se arriba es que no hay diferencia ontológica o cualitativa entre el ilícito penal común y el ilícito tributario (que es un tipo de ilícito administrativo), y sus diferencias de grado o cuantitativas son meramente formales y no de fondo. Como consecuencia de esta conexión ontológica –que se desprende nuevamente del tronco común del *ius puniendi*–, resulta la migración de los principios penales al ámbito administrativo sancionador.

En palabras de Pérez Royo, lo que sucede es que: "*(...) se va produciendo la progresiva introducción de garantías y principios tradicionales del Derecho Penal en el ámbito de las infracciones administrativas y las correspondientes sanciones (...)*". Para ilustrar la referida postura jurídica, se cita la sentencia del Tribunal Constitucional español 18/81, del ocho de junio del año mil novecientos ochenta y uno: "*(...) Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (...), hasta el punto que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales (...)*".

Se afirma, además, que dicha idea no es novedosa en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, pues dos sentencias así lo demuestran, y se concluye que tanto en la creación como en la aplicación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias habrán de estar presentes los principios decantados en la creación de la teoría general del delito.

Resulta, pues, que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades *o matices* propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *ius puniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental.

Puede de esta manera afirmarse, sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

### **3. La responsabilidad objetiva y subjetiva y el principio de culpabilidad.**

Afirmándose que son extrapolables los principios del derecho penal al administrativo con sus debidos matices, es procedente analizar el tema de la responsabilidad objetiva y específicamente del principio de culpabilidad.

Para la atribución de la denominada "responsabilidad objetiva" se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido punto de controversia en el Derecho Administrativo.

Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo; es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente.

Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la ley para que la infracción se configure, previniéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. Hoy día, el Derecho comparado –predominantemente las corrientes españolas– que ha adoptado la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva.

Así, el *Principio de Culpabilidad* en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del Principio de Culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable.

Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se denomina "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.

Es pertinente relacionar que la Sala de lo Constitucional ha adoptado esta corriente; así, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las doce horas del diecisiete de diciembre de mil

novecientos noventa y dos, se estableció, entre otros aspectos, que: "(...) *Esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable –entiéndase de obligatoria observancia– al campo de las infracciones administrativas (...) La idea expuesta en el acápite precedente significa que el vocablo «delito» consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República, debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud del mandato legal se hace reprochable al efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas (...) Podemos asegurar entonces, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción (...)" (el subrayado es propio).*

En este orden de ideas, es claro que los criterios doctrinarios y jurisprudenciales citados, permiten entender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado

El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo. Específicamente, nos referimos a los actos de la Administración cuya finalidad última no es meramente imponer un castigo ante la inobservancia de la ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado (*tales como retiro del mercado de productos en mal estado, cierres temporales de locales que pongan en peligro la salud, etc.*).

El despliegue de estas acciones, si bien no se excluye del imperativo de una cobertura legal, responde a razones de interés general, y opera independientemente de la existencia de dolo o culpa en el destinatario que se vea afectado por las mismas.

Por otra parte, es preciso aclarar que esta autoridad reguladora no proclama la impunidad ante la existencia de una infracción, sino, la necesidad de determinar claramente en cada caso quiénes son los sujetos a los que es válidamente atribuible la conducta sancionable.

#### **4. Sobre la promoción y publicidad de medicamentos.**

En ese sentido, el Reglamento General de la Ley de Medicamentos –en adelante RGLM– establece en su artículo 76 inciso primero que la simple solicitud de la publicidad no constituye la autorización de la misma, ya que el trámite se concluye hasta que el interesado recibe la resolución o dictamen favorable.

En ese orden de ideas, el artículo 13 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– define que *Promoción* son todas las actividades informativas, publicitarias, desplegadas por fabricantes,

distribuidores, dispensadores con el objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición y al uso racional de medicamentos.

El referido artículo además establece que se entenderá por *Publicidad* de especialidades y productos farmacéuticos aquella que se haga por cualquier forma o medio de difusión, tales como: publicidad impresa, radiodifundida, teledifundida, dibujada, pintada, proyectada o difundida por medio de internet, sistemas de audio, fijos o ambulantes así como también el reparto gratuito de muestras.

La promoción y publicidad de medicamentos es objeto de regulación de la LM, de conformidad a lo establecido en su artículo 6 letra f), y deberá ser autorizada por esta Dirección previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60 de la LM.

Al respecto, la letra a) del referido artículo establece que se autorizará la promoción y publicidad de productos clasificados en los medicamentos de venta libre, en una interpretación en sentido negativo el artículo 60 letra a) de la LM se refiere a que no será autorizada la promoción y publicidad de productos de venta con receta médica y de venta con receta especial retenida.

De conformidad con lo anterior, se debe aclarar que no sólo las actividades publicitarias son objeto de regulación por parte de esta Dirección, las actividades informativas con objeto de inducir al a prescripción, el suministro, la adquisición y uso racional de medicamentos, deben ser autorizadas previamente por parte de este ente regulador.

Así mismo, se realizó la consulta al sistema integrado de esta Dirección, en el que consta que el producto Dexlanzopral 30 mg x 30 cápsulas comprimidos, con número de registro sanitario F018517042015, tiene como modalidad de venta “*con receta médica*”.

Por su parte, el artículo 78 letra h) de la LM establece que es infracción grave realizar promoción y publicidad de medicamentos no autorizados como venta libre.

#### **5. Aplicación de dichas categorías al presente caso.**

Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se concluye que al igual que en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador se exige la culpabilidad a título de dolo o culpa, ya que según el Principio de Culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa y además debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir, un ligamen entre el autor y el hecho.

En el caso de autos, se debe considerar que el regulado retiró de forma voluntaria, la promoción y publicidad del producto denominado Dexlanzopral 30 mg x 30 cápsulas comprimidos, con número de registro sanitario F018517042015, lo que se comprueba por medio del adjunto con impresión de captura de pantalla de la página web del Plan Megasalud <https://www.megasaludceam.com/Productos>, en la que se observa que únicamente están *Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras y Guatemala* en opción de búsqueda de productos y que además, sometieron los trámites requeridos en la prevención, por lo que queda evidenciada la buena disposición del regulado en lo referente a realizar la publicidad una vez sea autorizada por esta Dirección.



Por lo expuesto, este ente regulador considera que el sujeto pasivo del presente expediente actuó carente de dolo y culpa; en consecuencia, y ante la ausencia de culpabilidad debe de dictarse absolución y archivo del presente expediente.

Ahora bien, no obstante se denota –por parte del sujeto pasivo del presente expediente– la falta de intencionalidad en la promoción y publicidad del producto Dexlanzopral 30 mg x 30 cápsulas comprimidos, con número de registro sanitario F018517042015, realizada en la página web del Plan Megasalud <https://www.megasaludceam.com/Productos>, **se advierte que en lo sucesivo deberá realizar promoción y publicidad de productos hasta que cuente con autorización de este ente regulador, de productos de venta libre y de conformidad a la Ley de Medicamentos, el Reglamento General del referido cuerpo normativo y demás normativa sanitaria.**

**IV.** En razón de las consideraciones antes expuestas, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 inciso primero, 14, 69 y 86 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 29, 60, 70 al 73, 78 letra h) y 85 de la Ley de Medicamentos, y artículos 71 y 76 inc. 1° del Reglamento General de la Ley de Medicamentos esta Dirección resuelve:

- a) *Absuélvase a* Mega Labs S.A., de la presunta comisión de la infracción grave contenida en el artículo 78 letra h) de la Ley de Medicamentos consistente en realizar promoción, y publicidad de medicamentos no autorizados como venta libre;
- b) *Adviértase a* Mega Labs S.A. que en lo sucesivo deberá realizar promoción y publicidad de productos de venta libre y una vez haya obtenido la respectiva autorización por parte de esta autoridad reguladora;
- c) *Archívese* la presente causa;
- d) *Notifíquese.* -

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*